



Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos del expediente número **TJA/3^{as}/07/2017**, promovido por **EMIDIO QUEVEDO ALEMÁN**, contra actos del **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; y,**

RESULTANDO:

1.- Mediante acuerdo de cinco de enero de dos mil diecisiete, se admitió la demanda presentada por EMIDIO QUEVEDO ALEMÁN, contra actos del DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; a través de la cual señaló como acto reclamado "*...EL ACUERDO DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016, dictado dentro del procedimiento administrativo número SPC/DAI/046/16 instruido en contra del suscrito, por el cual y en base a su ilegal contenido SE ME ESTÁN DESECHANDO PRUEBAS QUE OFRECÍ CONFORME A DERECHO...(Sic)*". Y como pretensiones "*1.- LA NULIDAD LISA Y LLANA del acuerdo de fecha 13 de diciembre del año 2016, dictado y en su caso notificado o ejecutado por la Autoridad Demandada que se han precisado, así como todas y cada una de las consecuencias legales inherentes al mismo... QUE LAS DEMANDADAS... DEJEN SIN EFECTO EL ACUERDO QUE POR ESTE MEDIO SE IMPUGNA Y EN SU LUGAR DICTEN OTRO EN EL QUE SE admítanlas pruebas ofrecidas por el suscrito...*" (sic) En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto, **se concedió la suspensión** solicitada, para efecto de que no se dicte resolución definitiva dentro del expediente administrativo número SPC/DAI/046/16, seguido por la responsable contra el actor, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente juicio.

2.- Por auto de veintisiete de enero del dos mil diecisiete, se tuvo por presentado a Eduardo Flores Valverde, en su carácter de DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; con dicho escrito y anexos se mandó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho le correspondían.

3.- Mediante auto de veinte de febrero del dos mil diecisiete, se hizo constar que el actor fue omiso a la vista ordenada con relación a la contestación vertida por la autoridad responsable, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna con posterioridad.

4.- En auto de veinte de febrero del dos mil diecisiete, se tuvo por precluido el derecho del inconforme para interponer ampliación de demanda, al no haberlo ejercitado dentro del término previsto en la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, por auto de tres de marzo de dos mil diecisiete, se hizo constar que las partes no ofertaron medio probatorio dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de demanda y de contestación; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Es así que el del cuatro de mayo del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia del actor y de la autoridad demandada, ni de persona alguna que



legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la autoridad demandada en el presente juicio formula por escrito los alegatos que a su parte corresponde y la parte actora no los exhibe por escrito, declarándosele precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la instrucción que tiene por efecto poner los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracciones I y IX, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos abrogada; atendiendo a lo establecido en las disposiciones transitorias segunda, cuarta y quinta¹ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 105, 196 y Noveno Transitorio de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

¹ **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**

SEGUNDA. La presente Ley entrará en vigor a partir del día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Estado de Morelos.

CUARTA. Se aboga la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5366 de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis y todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Así tenemos que EMIDIO QUEVEDO ALEMÁN, reclama de la DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, el siguiente acto:

...EL ACUERDO DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016, dictado dentro del procedimiento administrativo número SPC/DAI/046/16 instruido en contra del suscrito, por el cual y en base a su ilegal contenido SE ME ESTÁN DESECHANDO PRUEBAS QUE OFRECÍ CONFORME A DERECHO...(Sic)".

En este contexto, se tiene como acto reclamado en el juicio, el acuerdo de trece de diciembre de dos mil dieciséis, dictado por la DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, mediante el cual desecha las pruebas ofrecidas por EMIDIO QUEVEDO ALEMÁN, dentro del procedimiento disciplinario número SPC/DAI/046/16, instaurado en su contra.

III- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del procedimiento administrativo disciplinario número SPC/DAI/046/16, instaurado por la responsable en contra de EMIDIO QUEVEDO ALEMÁN, exhibido por la autoridad responsable, que corre agregado en autos, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados.

Documental de la que se desprende que el trece de diciembre de dos mil dieciséis, la DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por EMIDIO QUEVEDO ALEMÁN en el procedimiento disciplinario número SPC/DAI/046/16,



instaurado en su contra, en su carácter de Policía Municipal Segundo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Temixco, Morelos y Jefe de Departamento de Mantenimiento y Control de Armamento, derivado de la investigación iniciada con motivo de las Tarjetas Informativas suscritas por el Secretario Ejecutivo Administrativo y de Protección Ciudadana y [REDACTED], relacionadas con el robo del arma de fuego marca Glock, matrícula PCC545, calibre 9 milímetros, modelo 17.

IV.- La autoridad demandada DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, compareció a juicio sin hacer valer causales de improcedencia en términos del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si concurre alguna causal de improcedencia prevista en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

En este contexto, una vez examinadas las constancias que integran los autos; este órgano jurisdiccional no advierte causal de improcedencia alguna sobre la cual deba pronunciarse que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por lo que se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora se encuentran visibles a fojas tres a la diez del sumario, mismas que se tienen aquí por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

El actor aduce substancialmente lo siguiente.

1.- El acuerdo impugnado es violatorio de los artículos 14, 16 y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución federal; 159 fracciones I, VI, VIII y XI y 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del

Estado de Morelos; explica que la autoridad no puede violentar las garantías previstas en el artículo 16 de la Constitución Federal; que conforme al principio de legalidad las autoridades solo pueden actuar conforme a lo previsto en la ley; adinmiculado con la garantía de fundamentación y motivación exponiendo sus aspectos; que la autoridad para llevar a cabo un acto de molestia debe señalar la competencia, la fundamentación y sus consecuencias, sin que sea posible como pretende la responsable que se infiera de la interpretación que se realice a las disposiciones que regulen la situación de que se trate, lo que va en contra del espíritu plasmado en la carta magna; que de acuerdo a lo previsto por el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la validez del acto dependerá de que haya sido emitido por autoridad competente, bajo elementos probatorios que le permitan concluir que la conducta imputada este regulada en normas; por lo que conforme a las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal es necesario que las autoridades motiven que la posible actuación del aquí recurrente es ilegal; que la autoridad tiene que señalar en el acto de molestia si tiene competencia por grado, por materia y por territorio, señalando el apartado, fracción, inciso y subinciso en los que apoya su actuación; lo que no se cumple dejando al enjuiciante en estado de indefensión; se advierte la ilegalidad del acto impugnado ya que en el mismo no se la ha detallado, ni especificado de manera concreta por qué las demandadas le iniciaron procedimiento sin elemento probatorio que acredite aun de manera presuntiva la conducta que se le atribuye sin precisar ni mencionar los fundamentos para este fin, lo que le deja en estado de indefensión; apoya sus manifestaciones en las tesis de título "ACTO ADMINISTRATIVO CARENTE DE MOTIVACION O FUNDAMENTACION. AMPARO TOTAL Y NO PARA EFECTOS."; "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO."; "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."; "COMPETENCIA SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."; "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS



CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”; “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE MOLESTIA O PRIVACIÓN. CONSTITUYE UN IMPERATIVO QUE LA AUTORIDAD, SEA JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVA, CORROBORE OFICIOSAMENTE LOS DISTINTOS ÁMBITOS DE VALIDEZ DE LA NORMA, POR LO QUE AL RESOLVER UNA INSTANCIA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL DERECHO ALEGADO NO PUEDE LESIONARSE POR NO ESTAR VIGENTE, VULNERA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.”; “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO SE AFIRMA QUE EL ACTO RECLAMADO CARECE DE TALES REQUISITOS, ES SUFICIENTE QUE ASÍ SE INVOQUE EN LA DEMANDA PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DETERMINE SI EFECTIVAMENTE SE COMETIÓ ESA INFRACCIÓN.”; “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.” y “PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN O DESTITUCIÓN DE LOS MIEMBROS DE CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.”

2.- La demandada sólo se limitó a recabar la queja solo con copias certificadas de su expediente personal, por lo que si se le estaba sometiendo a una investigación, se debió recabar la información y los medios de prueba relativos al hecho imputado, pues la autoridad demandada tiene amplias facultades para hacerlo sin prohibición legal, debiendo contar con elementos de cargo pero también de descargo, por lo que no se le pueden desechar las pruebas ofrecidas por su parte bajo el argumento de que no tienen relación con la litis, cuando las mismas se ofrecen para desvirtuar el valor probatorio de las ofrecidas por el denunciante, cuando en aras del cumplimiento del derecho al debido proceso, las partes pueden ofrecer los medios de prueba que estimen convenientes para demostrar su dicho.

Al respecto, la autoridad demandada al producir contestación al juicio incoado en su contra manifestó *"...en ningún momento se violaron las garantías de seguridad y legalidad que refiere el demandante, pues...fue dictado por autoridad debidamente competente... esto en atención a lo establecido por os artículos 75, 90, 92, 95, 122 de la ley*

de justicia administrativa de aplicación supletoria y 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, fundamento legal que sirve como sustento para acreditar que esta Autoridad al emitir el acuerdo lo hizo apegado a derecho respetando los extremos de los preceptos legales aludidos y sin afectar la esfera jurídica del demandante ya que las pruebas ofrecidas por un lado no guardaban relación con los hechos materia de la investigación y por otro lado no acredito el acto haber tenido algún impedimento legal para obtener medios probatorios en resguardo de alguna autoridad, por lo cual dicho acuerdo fue dictado de manera fundada y motivada...”(sic)

VII.- Son **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra, los argumentos esgrimidos por el actor, como se explica a continuación.

Es **infundado** el argumento precisado en el **arábigo uno**, consistente relativo a que la autoridad demandada al emitir el acuerdo impugnado no fundó debidamente su competencia.

Es infundado toda vez que, en el acuerdo impugnado de trece de diciembre de dos mil dieciséis, cuya nulidad se demanda, la autoridad responsable señaló:

...DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA Y PERSONAL CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 171 FRACCIÓN III DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA, CONCATENADA CON EL 75 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA AMBAS VIGENTES EN EL ESTADO DE MORELOS... VISTO EL ESTADO PROCESAL QUE GUARDA EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 171 FRACCIÓN III Y IV DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA VIGENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 75, 90, 92, 95, 122 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA APLICADA DE MANERA SUPLETORIA A LA LEY DE LA MATERIA, SE PROCEDE A PROVEER SOBRE LAS OFRECIDAS POR EL ESCRITO PRESENTADO EN FECHA 08 DE DICIEMBRE DE 2016 POR EL SUJETO A PROCEDIMIENTO... (sic)

Ciertamente, de lo previsto en el artículo 171 fracción III² de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se

² **Artículo 171.-** En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:



desprende que, en los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular, que en ese procedimiento se le concederán diez días hábiles al elemento policiaco procesado para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos.

Advirtiéndose con lo anterior, que la autoridad demandada **señaló con toda precisión el dispositivo legal que le otorga competencia para desahogar el procedimiento administrativo en la etapa de ofrecimiento de pruebas, así como su competencia para acordar lo conducente respecto de las mismas;** razón por la que el concepto de impugnación deviene **infundado.**

Es por lo anterior que **no benefician** al actor el contenido de los criterios intitulados "ACTO ADMINISTRATIVO CARENTE DE MOTIVACION O FUNDAMENTACION. AMPARO TOTAL Y NO PARA EFECTOS."; "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO."; "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."; "COMPETENCIA SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."; "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."; "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE MOLESTIA O PRIVACIÓN. CONSTITUYE UN IMPERATIVO QUE LA AUTORIDAD, SEA JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVA, CORROBORE

...
III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos...

OFICIOSAMENTE LOS DISTINTOS ÁMBITOS DE VALIDEZ DE LA NORMA, POR LO QUE AL RESOLVER UNA INSTANCIA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL DERECHO ALEGADO NO PUEDE LESIONARSE POR NO ESTAR VIGENTE, VULNERA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.”; “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO SE AFIRMA QUE EL ACTO RECLAMADO CARECE DE TALES REQUISITOS, ES SUFICIENTE QUE ASÍ SE INVOQUE EN LA DEMANDA PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DETERMINE SI EFECTIVAMENTE SE COMETIÓ ESA INFRACCIÓN.”; “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.” y “PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN O DESTITUCIÓN DE LOS MIEMBROS DE CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.”

Por otra parte, son **inoperantes**, los argumentos expuestos en el arábigo **dos**, consistente en que la demandada sólo se limitó a recabar la queja solo con copias certificadas de su expediente personal, por lo que si se le estaba sometiendo a una investigación, se debió recabar la información y los medios de prueba relativos al hecho imputado, pues la autoridad demandada tiene amplias facultades para hacerlo sin prohibición legal, debiendo contar con elementos de cargo pero también de descargo, por lo que no se le pueden desechar las pruebas ofrecidas por su parte bajo el argumento de que no tienen relación con la litis, cuando las mismas se ofrecen para desvirtuar el valor probatorio de las ofrecidas por el denunciante, cuando en aras del cumplimiento del derecho al debido proceso, las partes pueden ofrecer los medios de prueba que estimen convenientes para demostrar su dicho.

Son **inoperantes** dichos argumentos toda vez que de la narrativa del agravio que se analiza se observa que la parte quejosa sólo se concreta a señalar que la demandada debió recabar la información y los medios de prueba relativos al hecho imputado, pues la autoridad demandada tiene amplias facultades para hacerlo sin prohibición legal, debiendo contar con elementos de cargo pero también



de descargo, por lo que no se le pueden desechar las pruebas ofrecidas por su parte bajo el argumento de que no tienen relación con la litis, cuando las mismas se ofrecen para desvirtuar el valor probatorio de las ofrecidas por el denunciante; sin que de tales manifestaciones, se desprendan verdaderos motivos de disenso en contra del acuerdo impugnado, es decir, no expone de manera razonada los motivos concretos por los cuales a su consideración tal acto le causa agravio, o en su caso, los ordenamientos legales que se dejaron de observar al dictarse el mismo, por lo que este Tribunal se encuentra impedido para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de tales determinaciones.

En efecto, al enjuiciante no le fueron admitidas las probanzas consistentes en; informe de autoridad a cargo de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y el informe de autoridad a cargo de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, bajo el argumento de que los mismos no tienen relación con los hechos materia de la investigación, así como tampoco las documentales publicas consistentes en; el protocolo que contenga el procedimiento de arme y desarme del personal policiaco de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el protocolo que contenga el procedimiento de arme y desarme del personal policiaco de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos y el nombramiento de [REDACTED], bajo el argumento de que las mismas no tienen relación con los hechos materia de la investigación, además de que el oferente no acredita fehacientemente que exista impedimento para su obtención o que le hayan sido negadas por la autoridad que las tiene en su poder; y, finalmente la inspección en el libro de gobierno de la oficina que haya emitido el nombramiento de [REDACTED], como encargada de despacho de la Secretaría de Protección Ciudadana, atendiendo a que la misma no tiene relación con los hechos materia de la investigación; sin que respecto de lo anterior el ahora inconforme haya señalado en sus agravios en qué consiste la ilegalidad de la autoridad responsable al emitir el acto refutado, así como las manifestaciones tendientes a combatir los fundamentos legales y las consideraciones en que se sustentó el mismo.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que resuelve que en la parte final del acuerdo impugnado la autoridad demandada, en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 173 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ordeno la obtención de la documental publica identificada como protocolo y/o instructivo de arme y desarme, mediante oficio dirigido al Departamento de Mantenimiento y Control de Armamento de la Secretaría de Protección Ciudadana de Temixco (foja 337 vuelta)

En las relatadas condiciones, son **infundados** en una parte, e **inoperantes** en otra, los motivos de impugnación aducidos por EMIDIO QUEVEDO ALEMÁN, en contra del acto reclamado al DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; consecuentemente, **se declara la validez** del acuerdo de trece de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por el elemento policiaco quejoso en el procedimiento disciplinario número SPC/DAI/046/16, instaurado en su contra, por lo que resultan **improcedentes** las pretensiones deducidas en su escrito de demanda.

VIII.- En términos de lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión concedida en auto de cinco de enero de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción IX, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.



SEGUNDO.- Son **infundados** en una parte, e **inoperantes** en otra, los motivos de impugnación aducidos por EMIDIO QUEVEDO ALEMÁN, en contra del acto reclamado al DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; en términos de lo razonado en el considerando VII del presente fallo; consecuentemente,

TERCERO.- Se **declara la validez** del acuerdo de trece de diciembre de dos mil dieciséis, dictado por el DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, mediante el cual se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por EMIDIO QUEVEDO ALEMÁN en el procedimiento disciplinario número SPC/DAI/046/16.

CUARTO.- Son **improcedentes** las prestaciones deducidas por el actor en el juicio.

QUINTO.- Se **levanta la suspensión** concedida en auto de cinco de enero de dos mil diecisiete.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

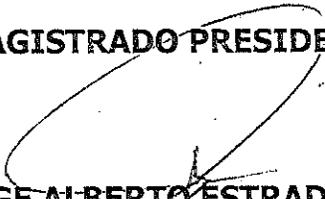
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala Instructora y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala Instructora; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala Instructora; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular

de la Quinta Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

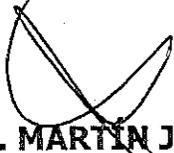
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



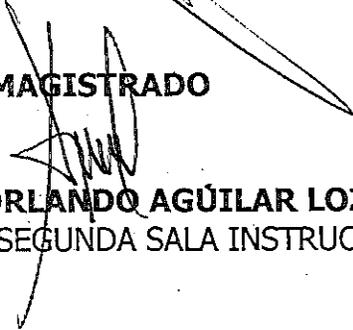
Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA INSTRUCTORA

MAGISTRADO



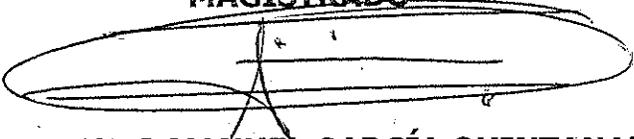
M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA INSTRUCTORA

MAGISTRADO



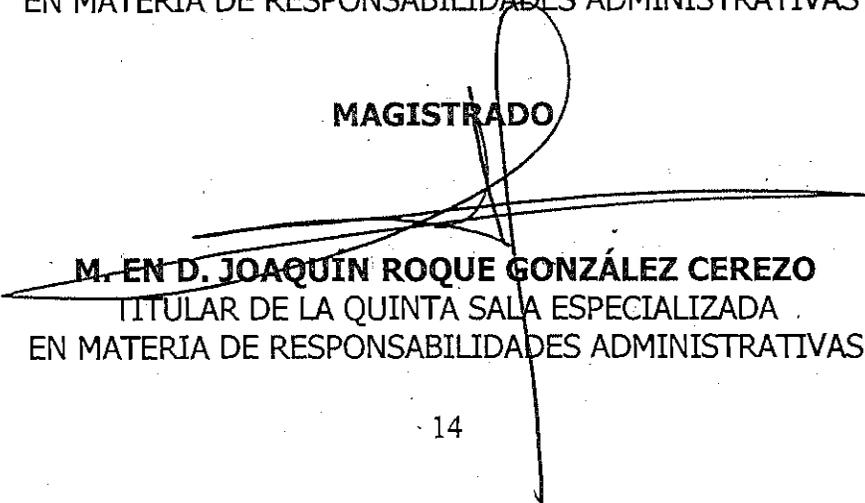
LICENCIADO ORLANDO AGÚILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA INSTRUCTORA

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{AS}/07/2017


SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{AS}/07/2017, promovido por EMIDIO QUEVEDO ALEMÁN, contra actos del DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”